

Secretaria. 14-08-20
Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por JAQUELIN ESTHER CERA NARVAEZ Contra CESAR AUGUSTO GUERRERO SANDOVAL. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JACQUELIN ESTHER CERA NARVAEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO GUERRERO SANDOVAL
RADICADO	47-053-40-89-001-2020-00119-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora JACQUELIN ESTHER CERA NARVAEZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos de mayores, contra CESAR AUGUSTO GUERRERO SANDOVAL, teniendo como título ejecutivo acta de conciliación judicial identificada con Historia No. 05-012018-0010, celebrada el 05 de enero de 2018, ante el Comisario de Familia del Municipio de Aracataca.

CONSIDERACIONES

Al efectuar el análisis correspondiente de esta solicitud, se observa que la demandante, no aporta la dirección electrónica de las partes, de conformidad a lo ordenado en el art. 6 Del Dto. 806/20, que establece:

"(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. "(...) (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)"

De igual manera el núm. 10 del Art. 82 del CGP, enseña:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(..) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Los requisitos en cuanto al contenido de la demanda y las causales de inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, se encuentran consignados en los artículos 82-90, y art. 375 del C.G.P; Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, de lo contrario se rechazará. Para lo anterior deberá sustituir o adecuar el libelo de demanda a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 015
del 18 de Agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

Maria Margarita Rondon Olivera

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria